

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente solicitud de Reorganización radicada el día 7 de octubre de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)*  
**REF. 2020-00188-00**

El señor CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN identificada con la cédula de ciudadanía número 63.304.970 y quien dice desarrollar actividades de comercio asociadas a peluquería y tratamientos de belleza, presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*Modificada por la ley 1429 de 2010*), se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

#### ***Requisitos generales de toda demanda***

1. No se establece con claridad el domicilio de la parte solicitante, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en tanto lo informado corresponde al lugar donde se reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
2. En el escrito de la demanda no se indica con precisión el trámite que se solicita aplicar, echándose de menos las estipulaciones del Decreto 772 del 2020 (artículo 11), lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 C.G.P.
3. En el acápite “*SOLICITUD ESPECIAL*”, se peticiona el levantamiento de medidas cautelares a favor de la solicitante, sin que se ofrezca información al respecto.
4. La dirección de notificación electrónica de la solicitante no puede ser la de una empresa de asesorías jurídicas, es evidente que a dicho buzón no puede acceder la deudora por el carácter personal que reviste; por tanto se debe corregir el indicado acápite con la información que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio.
5. Gran parte de los anexos de la demanda fueron escaneados con baja resolución o regular calidad lo que no permite apreciar su contenido – entre otras los reportes contables- por tal motivo con la subsanación deben reincorporarse aquellos con estándares de calidad que permitan al Juzgado y a los acreedores una comprensión que no conduzca a equívocos.

### ***Requisitos específicos de acuerdo con la clase de proceso***

Acreditado lo anterior y teniendo en cuenta los principios de información transparente y comparable (artículo 4 Ley 1116 de 2006), así como las facultades que para el Juez del concurso prevé el (artículo 5 ibídem), es necesario:

6. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor puede solicitar la admisibilidad en los procesos de insolvencia de que trata dicha normativa, por su parte la demandante afirma encontrarse inmersa en la causal primera por cesación de pagos.

Para lo anterior se arrima un informe denominado “*tiempo de cesación de pago[s]*” y así mismo un reporte de centrales de riesgos (*TransUnion*), no obstante y con dicha información no se puede establecer que la señora PEÑA DURAN se encuentre inmersa en la causal que invoca, por cuanto el reporte por ella elaborado contiene errores aritméticos y no indica a cuánto asciende la mora de las cuotas vencidas para cada crédito, limitándose a determinar los días en mora; y en cuanto al reporte de centrales de riesgo, si bien dicho anexo es fundamental, tampoco permite establecer lo que se pretende, por haber sido expedido en el mes de julio de 2020.

Ahora bien, no obstante que el mencionado reporte sea del mes de julio de 2020, con dicha información puede establecerse que la deudora, además de no reflejar mora significativa para el indicado periodo, lo que hace es relacionar la totalidad de las deudas, y no, se itera, el valor de las cuotas en mora con corte al 30 de septiembre de 2020, con lo cual se imposibilita corroborar la causal que se invoca.

Por lo advertido deberá ajustar o corregir el informe “*tiempo de cesación de pago[s]*” // arrimar un reporte de centrales de riesgo actualizado o en su defecto con corte a septiembre de 2020 // presentar los certificados de deuda, extractos o estados de cuenta de los productos financieros que menciona, de esta manera podrá el despacho corroborar lo afirmado, esto es, que “*mis deudas fueron adquiridas en ejercicio y desarrollo de mi actividad comercial...*”, lo anterior recobra importancia tras evidenciarse contradicciones en las causas que llevan a la presunta insolvencia, como por ejemplo la adquisición de obligaciones para compra de automotores destinados a una persona que no cuenta con licencia de conducción, además que se ingresan como gastos de la empresa compras con tarjetas de crédito y uno de sus acreedores viven en la misma vivienda de la solicitante.

7. Revisada la relación rotulada: “*tiempo de cesación de pago*”, se evidencian errores en la sumatoria de los pasivos, lo que impide el cálculo de la causal que se invoca como presupuesto de admisibilidad.
8. De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la solicitud de inicio del proceso de reorganización debe ir acompañada de “**Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios** y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal...”; revisados los anexos de la demanda se constata que los aportados contienen imprecisiones en cuanto a las fechas o periodos contables, y de igual manera las notas a los estados financieros se presentan de manera genérica, esto es, sin determinar el periodo al que corresponden.

9. De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”*, es decir al 30-SEP-2020, se deben presentar los **“cinco (5) estados financieros básicos”** del numeral 1° ibídem, exigencia que la interesada no acredita como corresponde.
10. De conformidad con el numeral 3° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se exige que el deudor presente *“Un estado de **inventario de activos y pasivos** con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.”* Revisados los anexos se echa de menos la aludida exigencia, por cuanto lo incorporado con la solicitud constituye una mera relación de bienes que no se ajusta a la exigencia legal; además llama la atención que la solicitante aduzca tener un salón de Belleza y dedicarse a labores relacionadas a tratamientos de tal índole, pero ninguno de los bienes que para ello emplea, aparecen relacionados como activos, hecho que contraría la información contenida en el Certificado de Matrícula Mercantil donde se indica: **“Activos: 3.000.000”**, bienes que igualmente deben relacionarse, detallarse y evaluarse como futura garantía de los acreedores.
11. De conformidad con el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, no se presenta con la demanda ningún **“flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.”**, debiendo en consecuencia cumplirse la aludida exigencia. Cabe advertir que el tiempo proyectado para el pago del pasivo debe estar acorde con los cuatro (4) de existencia de la empresa o negocio.
12. De conformidad con el numeral 6° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se exige que el deudor presente **“Un plan de negocios de reorganización...”**, requisito que es echado de menos por la solicitante.
13. En una de las certificaciones suscritas por contador se manifiesta que al momento de la radicación de la presente solicitud **“existen procesos jurídicos activos, con afectación del flujo de efectivo...”**, por lo expuesto deberán relacionarse, uno a unos los procesos a que hace referencia.
14. Deberá explicarse porqué a escasos dos meses de presentar la solicitud de reorganización, el único inmueble de propiedad de la deudora (matrícula número 300-264694), le fue constituida una limitación al dominio, como es la de patrimonio familiar.
15. Igualmente deberá explicar los motivos por los cuales la acreedora quirografaria ALMA ROSA STAND URIBE, tiene como dirección de notificaciones el mismo inmueble que se reporta como de propiedad de la demandante CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN (Transversal 147 # 57-38 Apto 57-38 Conj. Res. Villa Alcazar), y en consonancia con lo evidenciado habrá aportar su dirección de notificación electrónica, pues resulta inadmisibles que se aduzca desconocerla cuando la cercanía entre acreedor y deudor es protuberante.
16. Así mismo y al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con los principios de información confiable, **verificable** y transparente de que trata el artículo 4 ibídem, deberá precisar las relaciones de afinidad, consanguinidad o de otra especie con dicho acreedor, como también informar a qué se dedica la señora STAND URIBE, en tanto llama la atención la concesión de préstamos por (\$30.000.000), cuando en las bases de datos del Sistema de Seguridad Social esta persona figura en el régimen subsidiado, no reporta bienes a

su nombre, y vive en la misma casa de la deudora. Es pertinente conocer dicha información para cuando sea del caso remitirla a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo exige la colaboración armónica entre instituciones y órganos del estado.

17. Llama la atención que la demandante reporte deudas para la adquisición de dos automotores (DUX095 - RENAULT y FSN769 - CHEVROLET), acreencias que no parecen estar relacionadas ni ser necesarias para el cumplimiento de la actividad económica que ejerce (un salón de belleza), máxime si en cuenta se tiene, como lo certifica el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que la señora PEÑA DURAN no tiene ni ha tenido licencia de conducción, en suma, deberá explicar los motivos que sustentaron éstas inversiones o deudas para una micro empresa con activos de apenas (\$3.000.000).
18. Deberá adjuntar el certificado de tradición de los vehículos que reporta como de su propiedad, en tanto es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica de los mismos, máxime si como se afirma, sobre aquellos recaen gravámenes que los afectan.
19. Al revisarse el escrito de reorganización y el certificado de la cámara de comercio, se reporta como dirección del establecimiento comercial la “CARRERA 11 # 3-31 barrio casco antiguo”, sin embargo en el recibo del impuesto de industria y comercio se indica: “Calle 30 N. 11E 07 BR LA CUMBRE”, situación que a primera vista parece contradictoria y debe explicarse, sobre todo si en cuenta se tiene que ninguna de tales direcciones coincide con el inmueble que también se menciona en la demanda.
20. Conforme se documenta en el recibo de impuesto de industria y comercio, con corte a junio de 2020 la solicitante tiene una deuda por dicho concepto de “\$136.020”, lo anterior tras aplicársele un descuento de “\$521.200” que consta en el mismo soporte, sin embargo en los anexos y estados financieros dicho pasivo es relacionado por “\$657.220”, es decir, sin tener en cuenta el descuento aludido, en suma, si lo que se pretende es incorporar el mayor valor “\$657.220”, deberá arrimarse un comprobante o recibo reciente, donde el despacho vea reflejada tal situación, pues indudablemente a junio de 2020, el total adeudado eran “\$136.020”.
21. Como anexo documental deberá arrimarse copia de la declaración de renta de la vigencia **2019**, pues según las fechas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ya debió haberla presentado.
22. Se precisa a la deudora que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado reservarse “*el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*”, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse del acápite correspondiente el texto citado.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio **la información oportuna, transparente, veraz y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

*“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias (...)*

**FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: **1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.**

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación personal, mercantil y financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por la señora CARMEN YOLANDA PEÑA DURAN (63.304.970, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 23 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c4b4713da02c4bc7542f30cd83161d7ad050692b7c6224221030a9ad6f9  
73d**

Documento generado en 22/10/2020 03:17:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**